

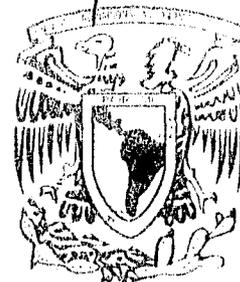


UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

879309

57.
24



Con Estudios incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave: 8793-09

"LA LEGITIMA DEFENSA COMO UN HECHO
O ACTO JURIDICO"

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA GUERRERO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asesor de tesis:

LIC. GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Celaya, Gto.

Agosto de 1999 **TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Jorge Antonio Saavedra Pineda.

Lucrecia Guerrero Tellez.

A quienes con su apoyo, guía y consejos, conduciendome con paciencia, respeto y amor aún en los momentos más difíciles en mi vida de estudiante, no hubiera podido culminar mi carrera, que más que a mi esfuerzo, se la debo al esfuerzo de ellos. Mi más grande y eterno agradecimiento.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

Jorge Antonio, Lucrecia Yunuen y Mayra Elizabeth.

Que me han apoyado siempre y sin condiciones en cada paso de
mi vida.

GRACIAS.

A MIS TIOS:

Celia, Ma. Auxilio, Arturo y Gilberto Guerrero Tellez.

Quienes Siempre han estado junto a mi cuando más los he necesitado, y que me han brindado su apoyo incondicional y sincero, para la culminación de cada una de mis metas que se me presentan en la vida.

A MI ASESOR:

Por su paciencia y dedicación.

GRACIAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN:

CAPITULO I:

| CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS. | PAG. |
|---|------|
| 1.1 GENERALIDADES..... | 1 |
| 1.2 CONCEPTO..... | 2 |
| 1.3 ELEMENTOS DEL DELITO..... | 4 |
| 1.4 DOCTRINAS DEL DELITO..... | 5 |
| 1.5 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS..... | 6 |
| 1.6 MODALIDADES DE LOS DELITOS..... | 10 |
| 1.7 CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS DELITOS..... | 10 |

CAPITULO II:

| DE LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA. | PAG. |
|---|------|
| 2.1 GENERALIDADES..... | 13 |
| 2.2 CONCEPTO DE CONDUCTA..... | 13 |
| 2.3 EL SUJETO DE LA CONDUCTA..... | 14 |
| 2.4 EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO..... | 15 |
| 2.5 OBJETOS DEL DELITO..... | 15 |
| 2.6 LA ACCIÓN CONCEPTO Y ELEMENTOS..... | 16 |

| | | |
|------|---|----|
| 2.7 | LA OMISIÓN CONCEPTO Y ELEMENTOS..... | 17 |
| 2.8 | CAUSALIDAD DE LA ACCIÓN..... | 18 |
| 2.9 | CAUSALIDAD DE LA OMISIÓN..... | 18 |
| 2.10 | LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISIÓN DEL DELITO..... | 19 |
| 2.11 | AUSENCIA DE CONDUCTA..... | 19 |
| 2.12 | LA PRETERINTENSION..... | 20 |

CAPITULO III:

| | DE LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA. | PAG. |
|------|---|-------------|
| 3.1 | GENERALIDADES..... | 23 |
| 3.2 | IDEA GENERAL DEL TIPO Y DE LA TIPICIDAD..... | 23 |
| 3.3 | DEFINICIÓN..... | 24 |
| 3.4 | ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TIPICIDAD..... | 24 |
| 3.5 | FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD..... | 26 |
| 3.6 | CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS..... | 27 |
| 3.7 | AUSENCIA DE TIPO Y LA TIPICIDAD..... | 29 |
| 3.8 | ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO..... | 30 |
| | (TEORÍA CAUSALISTA) | |
| 3.9 | ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO..... | 30 |
| | (TEORÍA FINALISTA) | |
| 3.10 | DIFERENCIA ENTRE EL FINALISMO Y EL CAUSALISMO.... | 31 |

CAPITULO IV:

DE LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

| | | |
|------|---|----|
| 4.1 | GENERALIDADES..... | 33 |
| 4.2 | CONCEPTO..... | 33 |
| 4.3 | ELEMENTOS DE LA ANTIJURIDICIDAD..... | 34 |
| 4.4 | DOCTRINAS DE LA ANTIJURIDICIDAD..... | 35 |
| 4.5 | ANTI JURIDICIDAD MATERIAL..... | 36 |
| 4.6 | ANTI JURIDICIDAD FORMAL..... | 36 |
| 4.7 | AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD..... | 36 |
| 4.8 | CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN..... | 37 |
| 4.9 | DIFERENCIAS CON OTRAS EXIMENTES..... | 38 |
| 4.10 | RAZÓN DE SER DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN..... | 40 |
| 4.11 | DIFERENCIAS DEL ESTADO DE NECESIDAD CON LA LEGITIMA DEFENSA..... | 42 |

CAPITULO V:

DE LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. PAG.

| | | |
|-----|--|----|
| 5.1 | NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD..... | 45 |
| 5.2 | DOCTRINAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CULPABILIDAD..... | 46 |
| 5.3 | FORMAS DE LA CULPABILIDAD..... | 47 |
| 5.4 | EL DOLO, ELEMENTOS Y ESPECIES..... | 48 |
| 5.5 | LA CULPA, LA PRETERINTENSION Y EL CASO..... | 50 |
| 5.6 | NOCIÓN, ELEMENTOS Y CLASE DE CULPA..... | 52 |

| | | |
|------|--|----|
| 5.7 | DISTINCIÓN ENTRE CULPA CONSCIENTE Y SOLO EVENTUAL. | 53 |
| 5.8 | NOCIONES DE LA INCULPABILIDAD..... | 54 |
| 5.9 | LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD..... | 55 |
| 5.10 | EL ERROR Y LA COACCIÓN..... | 55 |
| 5.11 | LA LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA..... | 56 |
| 5.12 | LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA RECÍPROCA..... | 57 |
| 5.13 | LEGITIMA DEFENSA REAL CONTRA LA PUTATIVA..... | 57 |
| 5.14 | DELITO PUTATIVO Y LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA..... | 58 |
| 5.15 | LA CULPABILIDAD ANTE LA TEORÍA FINALISTA Y LA CAUSALISTA..... | 58 |

CAPITULO VI:

| DEL ACTO Y EL HECHO JURÍDICO. | | PAG. |
|-------------------------------|---|------|
| 6.1 | GENERALIDADES DEL HECHO JURIDICO..... | 61 |
| 6.2 | CONCEPTO DEL HECHO JURIDICO..... | 62 |
| 6.3 | ELEMENTOS DE EXISTENCIA..... | 64 |
| 6.4 | ELEMENTOS DE VALIDEZ..... | 65 |
| 6.5 | PRINCIPALES DOCTRINAS SOBRE EL HECHO JURIDICO..... | 65 |
| 6.6 | CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS POR SU NATURALEZA.... | 67 |
| 6.7 | CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS POR LOS EFECTOS QUE PRODUCE..... | 68 |
| 6.8 | SÍNTESIS DE CONCLUSIONES..... | 68 |
| 6.9 | TEORÍA DEL ACTO JURIDICO(generalidades)..... | 69 |
| 6.10 | CONCEPTO..... | 70 |
| 6.11 | ELEMENTOS DE EXISTENCIA..... | 70 |

| | |
|---|----|
| 6.12 ELEMENTOS DE VALIDEZ..... | 72 |
| 6.13. PRINCIPALES DOCTRINAS SOBRE EL ACTO JURIDICO..... | 73 |
| 6.14 ESPECIES DE ACTOS JURÍDICOS..... | 74 |
| 6.15 LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO..... | 75 |

CAPITULO VII:

| DE LA LEGITIMA DEFENSA. | PAG. |
|---|-------------|
| 7.1 GENERALIDADES..... | 78 |
| 7.2 CONCEPTO..... | 78 |
| 7.3 ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA..... | 79 |
| 7.4 PRINCIPALES DOCTRINAS DE LA LEGITIMA DEFENSA..... | 80 |
| 7.5 PRESUNCIONES DE LA LEGITIMA DEFENSA..... | 81 |
| 7.6 EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA..... | 82 |
| 7.7 FUNDAMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA..... | 83 |
| 7.8 MODALIDADES DE LA LEGITIMA DEFENSA..... | 85 |
| A) LEGITIMA DEFENSA CONTRA EXCESO | |
| B) LEGITIMA DEFENSA RECIPROCA | |
| C) LEGITIMA DEFENSA DEL INIMPUTABLE | |
| D) LEGITIMA DEFENSA CONTRA EL INIMPUTABLE | |

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

CAPITULO I

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

1.1.- GENERALIDADES :

Dentro de las generalidades del delito encontramos que la palabra delito sus raíces greco latinas, proviene del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Así dentro del significado del delito podremos encontrar diversas definiciones de autores, escuelas y doctrinas sobre el estudio del delito, a lo cual podemos deducir que ello es debido a que el hombre es un ser cambiante, a través del tiempo y del espacio, por lo cual la variedad de diversas definiciones del delito se presume que se den según el lugar y el tiempo en donde tuvo nacimiento dicha definición.

Por todo lo anterior no encontramos una generalidad en una definición que sea aceptable para todas las sociedades y para todas las épocas, ya que el delito tiene su fundamento y base, en las características, costumbres, necesidades y principios que juntos configuran la forma de ser de cada pueblo, así como las necesidades que presenta cada época en cada espacio de tiempo.

De todo esto para el análisis en una forma generalizada del delito, desde un punto de vista personal, tendríamos que regirnos por los lineamientos jurídicos así como las directrices y fórmulas generales que determinen sus elementos y atributos especiales para encontrar las características del delito en forma jurídica.

Así de esta forma encontraremos la naturaleza del actuar del ser humano; ya que la esencia del hombre la encontramos en su naturaleza; y la esencia del delito la encontraremos en una valoración de la conducta, voluntad, finalidad, costumbres del mismo hombre, y de los principios de justicia y orden social establecidos dentro del mismo espacio de convivencia social del ser humano.

Con todos estos elementos encontraremos que un delito se realiza dentro de la naturaleza tanto del hombre como del escenario social, pero esto no es lo que le da la esencia delictiva ya que la delictuosidad misma se da en una forma proyectada y creada por la mente humana la cual se establece en un ordenamiento llamado ley que se utiliza para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una codificación y universalidad cuyo principio, desde un punto de vista muy personal, sería absurdo querer inducirlo de la naturaleza.

1.2.- CONCEPTO DEL DELITO:

Un concepto sobre el delito como se explicaba anteriormente no se podría dar en una forma general ya que el mismo se define en forma natural según las necesidades de la época en que se quiera definir, así como las costumbres, necesidades, características y principios que juntos configuran la forma de ser de cada pueblo.

Por lo cual para una posible definición del delito nos tendríamos que guiar por los lineamientos jurídicos y fórmulas generales para una correcta clasificación y determinación de sus elementos y atributos especiales para que en una forma jurídica encontremos sus características.

Para guiarnos de acuerdo a los lineamientos jurídicos y fórmulas para una correcta determinación, clasificación y por ende una correcta definición del delito nos encontramos con dos sistemas principales para la realización del estudio jurídico-esencial del delito y son: El Unitario o Totalizador y el Atomizador o Analítico.

Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, es decir es un concepto indisoluble, así para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable.

En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos.

Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisamente el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad, por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad y en cuanto a los elementos existen diversas doctrinas y estudiosos del delito quienes señalan un número de elementos como base, mientras que otros lo configuran con más, con menos o con diferentes elementos.¹

De estos dos sistemas tomaré el del estudio analítico o atomizador, ya que este estudia al ilícito penal por sus elementos constitutivos y análisis de los mismos, al establecer en sus estudios que el delito se realiza dentro de la naturaleza tanto del hombre como del escenario social, pero esto no es lo que le da una esencia delictiva ya que esta se da en forma proyectada y creada en y por la mente humana la cual se establece en un ordenamiento llamado ley; Por lo cual se tomará como definición la que nos da la misma ley donde establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" y el concepto donde desglosa todos sus elementos en el cual establece que: "Delito es la conducta, típicamente, antijurídica, imputable, culpable y punible".

¹.- Tratado de Derecho penal, Tercera edición, edit. Botas Milano, Pag. 143.

1.3.- ELEMENTOS DEL DELITO:

Dentro de los elementos del delito nos encontramos los elementos objetivos y los elementos subjetivos. Dentro de los elementos objetivos nos encontramos con: la conducta que es la realización de una acción reconocida por el delito como ilícita; también esta la tipicidad que es la coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo del delito descrito por la ley penal; y por último tenemos la antijuridicidad que es la contradicción al derecho o ilicitud jurídica.²

Dentro de los elementos subjetivos encontramos a la imputabilidad que es la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal es decir capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal; también encontramos dentro de estos a la culpa o culpabilidad que es la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar; y por último encontramos a la punibilidad que se da cuando alguien es merecedor de un castigo es decir es susceptible de castigo.

También se puede dar una clasificación de los elementos de acuerdo a sus aspectos que se dividen en positivos y negativos como en seguida se clasifican:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) acción.
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad objetiva
- g) Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS.

- falta de acción.
- ausencia del tipo
- causas de justificación.
- causas de inimputabilidad
- causas de inculpabilidad.
- falta de condición objet.
- excusas absolutorias.³

²- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo novena edición, edit. Porrúa, Méx. 1993

³- Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Trigésima edición, edit. Porrúa Méx. 1993 Pag. 134.

Con estas dos clasificaciones nos damos un panorama más amplio y más explícito sobre los elementos del delito en tanto a su definición, así como la clasificación de los mismos junto con sus aspectos también negativos los cuales se presentan como eximentes de responsabilidad de los elementos positivos que presenta el delito dentro de toda la globalidad de los factores y elementos constitutivos del delito de acuerdo a la definición establecida en el código penal para el estado de Guanajuato.

1.4.- DOCTRINAS DEL DELITO:

Dentro de las doctrinas estudiantiles del delito nos encontramos con diversas escuelas y autores, dentro de las cuales están la escuela positivista que pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Dentro de esta escuela nos encontramos como uno de sus principales autores a Rafael Garófalo que definía al delito como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

Otra de las escuelas es la escuela formalista que para sus autores la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito; Uno de sus principales autores Edmundo Mezger, definía al delito como, una acción punible, esto es el conjunto de presupuestos de la pena. así se habla que el artículo 7 del código penal para el d.f. establece que el

2. **SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.-** Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. y los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple misión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

3. **POR EL RESULTADO.-** Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denominan delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros).

4. **POR EL DAÑO QUE CAUSAN.-** Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en relación al bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma jurídica violada, como el homicidio, el fraude, etc; Los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

5. **POR SU DURACIÓN.-** Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes; En los instantáneos la

acción que lo consume se perfecciona en un sólo momento; En los instantáneos con efectos permanentes la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo; En los continuados se dan varias acciones y una sólo lesión jurídica; En los permanentes se dan sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

6. **POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.-** Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales. Aquí se presenta que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho del bien mueble ajeno. En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la vida en común. Es preterintencional cuando el resultado sobre pasa a la intención.
7. **DELITOS SIMPLES Y DELITOS COMPLEJOS DIFERENCIA.-** En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. los primeros son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Los segundos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en la gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.
8. **DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.-** Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes

y plurisubsistentes; Los primeros se forman por un sólo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

9. **DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.-** Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. de estos los unisubjetivos se da con la actuación de un sólo sujeto que tenga el caracter de sujeto activo. y en el plurisubjetivo, se requiere, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo y así encuadrar en el supuesto para que el delito cometido según su comision y naturaleza se lleva a cabo la clasificación de el delito en plurisubjetivo.

10. **POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.-** En esta clasificación se dividen los delitos en los delitos perseguibles de oficio que son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia esta obligado a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con la independencia de la voluntad de los ofendidos.

En la segunda se clasifican los delitos llamados privados o de querrela necesaria, cuya realización sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida.

11. **CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS.-** Los delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio los federales se establecen en leyes expedidas por el congreso de la union; En los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario publico en el ejercicio de sus funciones; mientras que los militares sólo afectan la disciplina del ejercito y los politicos alteran la estructura o las funciones fundamentales del estado.

1.6.- CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS DELITOS:

Existe una gran variedad de delitos, que ya son reconocidos y nombrados por la misma ley, de estos daremos la siguiente lista de todos los delitos reconocidos ya por la ley.

Dentro de los delitos legales estan: Delitos contra la seguridad de la nación; Delitos contra el derecho internacional; Delitos contra la humanidad; Delitos contra la seguridad publica; Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la salud; Delitos contra la moral pública; Revelación de secretos; Delitos cometidos por servidores públicos; Delitos cometidos en la administración de justicia; Responsabilidad profesional; Falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación de la libertad y otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio; Encubrimiento; y, Delitos electorales y en materia de Registro nacional de ciudadanos.⁶

1.7.- MODALIDADES DE LOS DELITOS:

El delito representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc), pero atenta siempre, en forma mediata o inmediata, contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o potestad de los particulares salvo en algunas excepciones: Aunque una víctima de un delito perdona a su ofensor,

⁶.- México Diario Oficial de la Federación (29 de Julio de 1970).

corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente. De ahí que el derecho penal sea considerado, como una rama del derecho político, ya que son públicos, los intereses tutelados y es pública la sanción (pena, medida de seguridad) impuesta a quien los ataca.⁷ De lo anterior se desprenden una gran variedad de modalidades en el delito y en su persecución la cual se puede dar de oficio o por querrela que son un tipo de modalidades así como los de delitos y cuasidelitos que son actos dañosos realizados sin la intención de producir algún mal. y una gran variedad en sus modalidades que nos dan como resultado una clasificación legal de los delitos como se vera en el siguiente punto.

⁷.- Aftalion y García Olano, Introducción al Derecho, Tercera edición, Edit. Esfinge, Méx. Pag. 324.

CAPITULO II

DE LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

2.1.- GENERALIDADES:

Dentro del término conducta se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo, también así, comprendemos que el delito es ante todo una conducta humana, ya que esta se encuentra dentro de los elementos objetivos del mismo delito y como se vio anteriormente los delitos que existen según la forma de conducta del agente y así por la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Dentro de estos los de acción se producen por la realización de una conducta y los de omisión por la no realización de una conducta de los cuales se clasifican en delitos de simple omisión que consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; y los delitos de comisión por omisión que son aquellos en que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

Así la conducta es uno de los elementos principales de el delito y uno de los aspectos positivos del mismo; pero también nos encontramos con la ausencia de la misma conducta que se ubica dentro de los aspectos negativos del delito y un eximente de responsabilidad del mismo delito.

2.2.- CONCEPTO DE CONDUCTA:

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. ¹

¹.- Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Trigésima edición, edit. Porrúa Méx. 1991 Pag. 149.

De esta anterior definición nos encontramos con los elementos que debe poseer la conducta para que pueda ser considerada como tal; Dentro de ellos nos encontramos con la voluntad, así para que se de una conducta debe existir voluntad, ya que de no haber la voluntad existiría la falta o ausencia de la misma que es una eximente de responsabilidad, ya que dentro de una de las definiciones de voluntad nos encontramos con la definición en que establece que la voluntad "es la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico".² En las fuentes romanas la definición de la palabra "voluntas" se identificaba con las palabras consensus (conciencia), animus (animo), y affectus (afecto) y así para que se de la voluntad debe existir conciencia por parte de el individuo y al existir una voluntad conciente se produce un fin deseado tanto este como sus consecuencias y junto todo ello nos da como resultado una conducta.

2.3.- EL SUJETO DE LA CONDUCTA:

Para el derecho penal sólo la conducta humana tiene relevancia, ya que la acción u omisión de una conducta sólo la puede realizar el hombre, y ser sujeto activo de las infracciones penales, debido a que es el único ser capaz de voluntariedad.

El sujeto de la conducta es por todo lo anterior expuesto, las personas físicas ya que solamente ellos son los únicos que pueden encuadrar en el supuesto de la ley y en los previstos dentro de los elementos del delito; Algunos autores aluden también a que las personas morales entran dentro de el sujeto de la conducta otros autores la rechazan, los primeros afirman que las personas morales pueden cometer delitos y que también

².- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo novena edición, edit. Porrúa, Méx. 1993, Pag. 498.

pueden ser responsables de los mismos debido al reconocimiento de derechos y obligaciones reconocidos a ellos por la propia ley; Los segundos opinan que las personas morales no pueden delinquir sino solamente las personas físicas ya que una persona moral es un agrupamiento de personas físicas y por lo tanto ellas son las que cometen el delito, ya que puede ser solamente una sola persona física del grupo que la forma, la que aprovechando las facultades de la persona moral cometa un ilícito sin causar una responsabilidad para todas las demás partes, ni para la misma persona moral al comprobar que fue solamente uno de sus miembros y retirarlo de la persona moral para que se le juzgue como persona física.

2.4.- EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO:

Dentro de el delito al sujeto de la conducta es el conocido también como el sujeto activo de la misma, pero también existen otros dos tipos de sujetos que son el sujeto pasivo que es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, y también el ofendido que es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal; Para ejemplificar la diferencia entre estos dos sujetos, estableceremos que en un caso de homicidio el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

2.5.- OBJETOS DEL DELITO:

Dentro de los objetos del delitos se distinguen entre el objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el

daño o peligro; La persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. El objeto jurídico es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito; por ejemplo el homicidio, el robo o el rapto, los intereses protegidos son la vida, la propiedad y la libertad, valores constitutivos del objeto jurídico de tales infracciones penales.

2.6.- LA ACCIÓN, CONCEPTO Y ELEMENTOS:

La acción, en stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. La acción, en sentido estricto, "es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca."³

Dentro de los elementos de la acción generalmente se señalan como elementos de la acción: Una manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad...La manifestación de la voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado.

García Maynez menciona que la acción es un acontecimiento finalista y no solamente causalista; Que la finalidad es vidente y la causalidad es ciega. En general y globalizando para los estudiosos del derecho existen tres elementos de la acción que son: La manifestación de la voluntad, el resultado y una relación de causalidad entre el querer y el hacer. De estos tres nos damos una idea más amplia de lo que la acción.

³.- Calon Coello, Derecho Penal, Octava edición, Edit. Reus, Barcelona 1947, Pag. 271.

significa dentro del actuar del ser humano en la comisión de un delito y en base a ello identificar cuando se reúnen los elementos para que se de o no dicha comisión del delito.

2.7.- LA OMISION, CONCEPTO Y ELEMENTOS:

La omisión es una manifestación de la voluntad por un no actuar. así sus elementos se traducen en una voluntad y en una inactividad, ya que es una voluntad encaminada a no efectuar la acción ordenada por el derecho.

Dentro de una definición de lo que representa la omisión se diría que esta consiste en "no ejecutar, voluntariamente el movimiento corporal que debiera haberse efectuado".

Para que produzca la omisión un resultado jurídico, debe constituir una figura de delito previsto en la ley. Siempre hay un resultado jurídico; En la comisión por omisión hay, además, uno material.

En la comisión por omisión, la manifestación de la voluntad se traduce, al igual que en la omisión simple, en un no obrar teniendo obligación de hacerlo, pero violándose no sólo la norma preceptiva sino, también, una prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material.

Los dos elementos mencionados de la voluntad e inactividad aparece tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, y en estas tienen una relación tanto materialmente como de causalidad entre dicho resultado y la abstención, y de estos se produce tanto la causalidad de la acción como la causalidad de la omisión dentro de la conducta humana encuadrada en un supuesto legal.

2.8.- CAUSALIDAD DE LA ACCIÓN:

Como anteriormente vimos debe existir una relación de causalidad o causal entre la conducta y el resultado; El resultado debe tener como causa un hacer del agente , una conducta positiva.

Al respecto se han elaborado dos corrientes: La generalizadora e individualizadora. Para la primera todas las condiciones productoras del resultado considerándose causa del mismo. De acuerdo con la doctrina individualizadora, debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

Así apreciamos que la relación de causalidad, es el nexo que existe entre un elemento de hecho que es la conducta y una consecuencia de la misma conducta que es el resultado.

2.9.- CAUSALIDAD DE LA OMISIÓN:

En los delitos de simple omisión no emerge resultado material alguno, en ellos no se da una relación causal. Sólo en los delitos de comisión por omisión se da una relación causal ya que produce un cambio en el mundo exterior, además del resultado jurídico.

El problema de la causalidad se agudiza en los delitos de comisión por omisión. Ya que si la omisión consiste en un no hacer, debido a que quien nada hace no se le puede exigir responsabilidad alguna.

2.10.- LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISIÓN DEL DELITO:

La acción o la omisión se realiza en el mismo lugar en donde se produce el resultado; Pero en otras ocasiones, la conducta y resultado no coinciden respecto a lugar y tiempo y es entonces cuando se esta en presencia de los llamados delitos a distancia, lo cual produce problemáticas para la aplicación de la ley si estos se produjeron en dos lugares diferentes o cuando penalmente un menor de edad comete un delito pero a los pocos días de este cumple la mayoría de edad para la responsabilidad penal para encontrar una solución a ello, se han desarrollado tres teorías de las cuales son: 1) TEORIA DE LA ACTIVIDAD.- Según esta el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión. 2).- TEORIA DEL RESULTADO.- De acuerdo a ella el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producción del resultado; y, 3).- TEORIA DEL CONJUNTO DE LA OBICUIDAD.- Para esta el delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta , como en donde y cuando se produce el resultado. Aunque no se ha dado en la legislación penal un precepto para resolver estos problemas se han adoptado soluciones diversas como lo es la aplicación de las teorías presentadas anteriormente para la resolución de una situación o conflicto en donde exista una problemática entre el lugar y el tiempo de la comisión del delito.

2.11.- AUSENCIA DE CONDUCTA:

Dentro del delito si falta alguno de los elementos esenciales del delito este no se integrará; En consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, así la conducta es uno de los aspectos negativos.

No es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; Cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de este, con independencia de lo que dice o no el legislador al establecer que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, en ausencia de conducta ya sea el acto o la omisión, nada habría que sancionar.

Dentro de las excluyentes de conducta podríamos mencionar los actos reflejos como movimientos breves corporales involuntarios, pero si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito ya que en ellos existe la voluntad y el deseo de repeler una acción , a este se le agregarían el sueño, el hipnotismo o el sonambulismo, todos ellos producidos en un estado en el cual no existe la voluntad y no hay conciencia de lo que se esta llevando a cabo y por lo cual no se le puede catalogar como una conducta ya que esta para que se de debe de darse con una conciencia y voluntad de lo que se hace.

2.12.- LA PRETERINTENCIÓN:

En la preterintención, el resultado típico sobrepasa a la intención que tiene el sujeto al realizar la acción ya que en una definición sobre la preterintención estableceríamos que es el que "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia, estableciendo así la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina en una forma culposa en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y dándole así una sanción.

El delito se comete por dolo o culpa , pero tratándose del primero , puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse, así más que de delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultados preterintencionales, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente que lo ejecuta.

Con la preterintención se evita sancionar como intencionales conductas que realmente no lo son, como ocurre cuando el responsable del ilícito quiere causar un delito menor y ocasiona imprudencialmente uno más grave.

CAPITULO III

**DE LA TIPICIDAD Y SU
AUSENCIA.**

3.1.- GENERALIDADES :

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, es decir no existe delito sin tipicidad. La tipicidad la encontramos dentro de los aspectos positivos del delito y el aspecto positivo del mismo es la ausencia del tipo.

Su fundamento legal constitucional lo encontramos en el artículo 14 que establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Es decir si la configuración de tipicidad no se configura plenamente no podrá existir delito.

También encontramos dentro de la tipicidad a la atipicidad que se da cuando no se cumplen todos los elementos que juntos configuran al tipo, sino que sólo se dan algunos y al existir exclusión de uno de ellos la conducta se considerará atípica.

3.2.- IDEA GENERAL DEL TIPO Y LA TIPICIDAD :

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que la ley hace de una conducta en los preceptos penales y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Aunque a veces el tipo es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (que es el comportamiento). Es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, en ocasiones la ley se limita a formular la conducta prohibida u ordenada en los delitos omisivos, así entonces

no puede hablarse de descripción de delitos, sino de una parte del mismo. Lo que no cambia es la descripción del comportamiento antijurídico, sólo cuando en ello se de un factor de exclusión o una causa de justificación.

3.3.- DEFINICIÓN:

La atipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, así la atipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.

El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración, es decir, se considerará como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende acción y resultado quedan comprendidas en él.

3.4.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TIPICIDAD:

La historia de la tipicidad, es, consecuentemente, la historia del tipo. El tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; Esto es incluyendo el dolo y la culpa. Era lo que para los antiguos españoles figura de delito. En 1906 aparece en Alemania la doctrina de Beling; Considerará el tipo como una mera descripción. Posteriormente Max Ernesto Mayer, en su tratado de derecho penal (1915) asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad. En otras palabras: No toda

conducta típica es antijurídica; En toda conducta típica hay un principio una probabilidad de antijuridicidad. El concepto se modifica en Edmundo Mezguer, para quien el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la ratio essendi de la antijuridicidad; Es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento. No define el delito como la conducta típica, antijurídica y culpable, sino como acción típicamente antijurídica y culpable.

Según Mezguer, el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico-penal es fundamento real y de validez de la antijuridicidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad si existe una causa que justifique su proceder ya que el legislador configura lo que es el tipo en la ley y sus causas de justificación para la absolución de responsabilidad penal alguna.

Coincido con Mezguer en que la tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad, con referencia al ordenamiento positivo, por que sostiene que, desde el punto de vista formativo del derecho, la antijuridicidad, al contrario, es ratio essendi del tipo, pues el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritos. En otro giro: La ley consigna los tipos y conmina con penas las conductas formuladas, por ser opuesta a los valores que el estado está obligado a tutelar.

Anteriormente siguiendo a Mayer se estimaba que el tipo como la ratio cognoscendi de la antijuridicidad; Es decir como indicario de ella. Sin embargo al reflexionar sobre los casos en los cuales existe certidumbre de dicha antijuridicidad (por no tener causa de justificación alguna) se advierte que no permanece a manera de mero indicio, sino como absoluta contradicción al orden jurídico.

Así en la historia se le da la razón a Mezguer, al observar como toda conducta típica es siempre antijurídica por ser en los tipos en donde el legislador establece las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida comunitaria. Sólo resta hacer hincapié en que el tiempo de advertir la existencia de una justificante, no significa anulación de la antijurídica, pues esta no existió jamás; La conducta desde su nacimiento, estuvo a corde con el derecho debido a que el legislador al establecer las causas de justificación una conducta realizada en condiciones justificables no tendrá responsabilidades ya que la misma ley establece su exclusión de las mismas y al ocurrir esto no está en desacuerdo con el derecho.

3.5.- FUNCION DE LA TIPICIDAD:

La función de la tipicidad dentro del delito es la descripción que hace la misma del tipo, y se relaciona con la antijurídica para concretarla en el ambito penal, ya que como establecí anteriormente no hay delito sin el tipo y si este mismo no se adecua en su conducta descrita del mismo, no habra tipicidad como elemento para la configuración del delito.

De existir la descripción que el tipo penal señala para una conducta, es decir se da correctamente la tipicidad, se tendrá entonces que buscar que todos los demás elementos positivos del delito se den para que una conducta se considere como delictiva y entonces la función de la tipicidad del mismo se adecue para el señalamiento del mismo delito, pero de no darse alguno de los elementos positivos del mismo como puede ser la culpabilidad, entonces aunque la conducta sea típica, y antijurídica tendrá

una causa de justificación del mismo y por lo mismo no se dará el delito y la función de la tipicidad quedará sin uso alguno.

3.6.- CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS:

Existen diversos tipos penales los cuales se han clasificado por algunos tratadistas, sin ser esta clasificación la única o la más aceptable sino que es una clasificación normal tratando de que la misma sea completa y es la siguiente:

POR SU COMPOSICIÓN:

NORMALES. - Se limitan a hacer una descripción objetiva.

ANORMALES. - Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA:

FUNDAMENTALES O BÁSICOS. - Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos. (homicidio).

ESPECIALES. - Se forman agregando otro requisito al tipo fundamental, al cual subsumen. (parricidio).

COMPLEMENTADOS. - Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta. (homicidio calificado).

EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMIA E INDEPENDENCIA:

AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES. - Tienen vida por sí, (robo simple).

SUBORDINADOS. - Dependen de otro tipo (homicidio en riña).

CASUÍSTICOS. - Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos) adulterio; otras con la conjunción de todas (acumulativos); ej. vagancia y malvivencia.

AMPLIOS. - Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN:

DE DAÑO. - Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio o fraude).

DE PELIGRO.- Tutela los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio).

Esta es una clasificación sobre los diversos tipos penales que podría dar una idea en general sobre el tipo y la tipicidad que describen para que estos mismos encuadren en cada uno de los supuestos enmarcados por la anterior clasificación de los diversos tipos existentes en la configuración de un delito.

3.7.- AUSENCIA DE TIPO Y LA TIPICIDAD:

Cuando no se integran todos los elementos descritos del tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, nunca podrá ser delictuosa.

Existe diferencia entre la ausencia de tipo y de tipicidad; La primera se presenta cuando el legislador deliberadamente o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida como delito. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a el la conducta dada.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: Por ausencia de la calidad, Por falta del objeto material o jurídico, cuando no se dan las referencias temporales o espaciales del tipo.

3.8.- ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO. (TEORIA CAUSALISTA)

Se considera como elementos objetivos del tipo a los elementos que describen la conducta o el hecho y que son susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento por lo general este elemento constituye el nucleo del tipo, cuando por medio del verbo describe una acción o una omisión, pero también forman parte de el todos los procesos, estados o referencias conectados a la conducta y en ellos tenemos al sujeto activo, al sujeto pasivo, objeto material, bien jurídico tutelado, acción u omisión, resultado previsto en el tipo, relación de causalidad, los medios que señale el tipo y las modalidades de la conducta (tiempo, lugar u ocasión).

3.9.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO. (TEORIA FINALISTA)

Estos elementos son las referencias especiales conectadas con el dolo y dirigidas a la realización de la parte objetiva del tipo que están vinculadas con el propósito y fin del agente, es decir, estos elementos atienden a condiciones de la finalidad de la acción, o sea al dolo y en ocasiones al animo o tendencia del sujeto activo y se considera como tales: A).- Al dolo y a la culpa; B).- otros como los animos, deseos, intenciones, o propósitos del individuo.

La teoría finalista coloca al dolo y la culpa como elementos del tipo y no como elementos o especies de culpabilidad como lo hace el sistema causalista.

3.10.- DIFERENCIA ENTRE EL FINALISMO Y EL CAUSALISMO:

El tipo en el causalismo.

El tipo en el finalismo.

-Es subjetivo

- Es mixto, subjetivo y objetivo.

-El dolo es voluntad del fin conocimiento del tipo y conocimiento de la antijuridicidad.

- El dolo es voluntad final típica y se encuentra en el tipo.

-El dolo esta en la culpabilidad

- El dolo esta en el tipo

-El conocimiento de la antijuridicidad pertenece a el dolo.

- El conocimiento de la antijuridicidad antijuridicidad pertenece a la culpabilidad y no al dolo.

CAPITULO IV

DE LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

4.1.- GENERALIDADES:

La antijurfdicidad es uno de los aspectos positivos del delito sin la cual no se puede concretar el delito, ya que el delito es una conducta humana pero no toda conducta humana es delictuosa si le falta alguno de los aspectos positivos del mismo y en este caso si no existe antijuridicidad, no existe el delito.

Así también no se concreta el delito no sólo por la ausencia de uno de los elementos positivos del mismo, sino también por la presencia de uno de los aspectos negativos del mismo como lo son las causas de justificación que son todos aquellos elementos que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. En estas condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a lo que el mismo derecho le confiere al individuo para que este repele la acción. A estas causas se le conoce también como excluyentes o justificantes.

Así la antijuridicidad y las causas de justificación son dos conceptos diferentes en su totalidad ya que el primero es uno de los elementos del aspecto positivo que da nacimiento a un delito cuando se dan todos los demás elementos positivos; En cambio las causas de justificación son parte de los aspectos negativos que cuando aparecen evitan la existencia del delito aunque se presenten en la conducta desarrollada todas las condiciones que establecen los aspectos positivos del delito.

4.2.- CONCEPTO:

La antijurfdicidad se podría definir como uno de los elementos del aspecto positivo del delito, la cual consiste en la violación del valor o bien protegido jurídicamente

por el mismo derecho, ya que como el mismo concepto en sí, emana de un elemento positivo, al tener como raíz el *antí* que es sinónimo de *contra* o *encontra* de algo, así lo *anti* jurídico es lo que está en *contra* de lo jurídico.

Lo anterior nos puede dar una idea más amplia de lo que es la *antijuridicidad* en sí, que como menciono es lo que está en *contra* de lo jurídico así una conducta al encuadrar en un supuesto que está en *contra* de lo jurídico esa conducta será considerada como *antijurídica*.

En cuanto a las causas de justificación se puede considerar como aquellas causas excluyentes de responsabilidad e *inincriminación*, las cuales pueden ser de diversa naturaleza y especies.

4.3.- ELEMENTOS DE LA ANTIJURIDICIDAD:

Dentro de los elementos de la *antijuridicidad* nos encontramos que debe existir una *violación* que debe darse sobre un bien o valor protegido que debe estar marcado por una norma jurídico-penal, con todos estos elementos mencionados surge otro que es el que la *antijuridicidad* presupone un juicio que al englobar dichos elementos llegamos a el concepto de lo que es la *antijuridicidad* dentro de la conducta y al faltar alguno de estos elementos no estaremos en presencia de una conducta *antijurídica* y por ende de un delito al no configurarse la totalidad de los aspectos positivos para que ocurra el nacimiento del mismo.

4.4.- DOCTRINAS DE LA ANTIJURIDICIDAD:

Existen diversas teorías sobre la antijuridicidad y a continuación se analizarán algunas de diversos autores las cuales tienen diferencias entre sí dentro de los autores encontramos a Carlos Binding que descubrió que el delito no es contrario a la ley, sino más bien se ajusta a lo previsto a la ley, por ello Binding establecía que la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra forma la norma valoriza, mientras que la ley describe.

Es otra de las doctrinas encontramos la de Max Ernesto Mayer da un contenido específico, concreto a la antijuridicidad, establece que la antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocida por el estado, para él, la norma cultural comprende costumbres, valoraciones medidas, sentimientos patrios, o religiosos.¹

Para Sebastian Soler no basta observar si la conducta típica, se requiere en cada caso verifica si el hecho examinado, además de cumplir con ese requisito de adecuación externa constituye una violación del derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario.²

Otro de los autores es Ignacio Villalobos establece que el derecho penal no se limita a imponer penas ya que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente.³

Las anteriores son las teorías más reconocidas por autores y estudiosos del derecho dentro de las doctrinas de la antijuridicidad.

¹.- Enciclopedia Internacional del Derecho, Segunda edición, Edit. Marlon, Milan 1993. Pag. 547.

².- Soler Sebastian, Tratado de Derecho Penal, Octava edición, Edit. Pac, Méx. 1989, Pag. 126.

³.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Segunda edición, Editorial Porrúa, Méx. 1960, Pag. 196.

4.5.- ANTIJURIDICIDAD MATERIAL:

Dentro de la antijuridicidad nos encontramos que la misma se divide en antijuridicidad material y formal, dentro de la material, vemos que esta se da cuando signifique contradicción a los intereses colectivos, es decir que el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituyen la antijuridicidad material.

Así cuando alguien viola lo dispuesto en las normas jurídicas, trasgrediendo así el bien común que se da mediante el regulamiento de una sociedad por medio de las normas, ya que al darse la antijuridicidad se da una contradicción al derecho o ilicitud jurídica.

4.6.- ANTIJURIDICIDAD FORMAL:

La antijuridicidad constituye un concepto unitario pero de el se desprenden dos aspectos y dentro de ellos encontramos el aspecto formal de la antijuridicidad en el cual se establece que cuando un acto implique trasgresión a una norma establecida por el estado, es decir, existe una rebeldía contra la norma y una infracción de las leyes, ya que si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el estado proclama sus leyes en donde da forma grafica a tales normas y así tener un control social sobre sus miembros para lograr un fin común que es el alcanzar la organización político-social de su comunidad.

4.7.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD:

La ausencia de antijuridicidad se da dentro de los aspectos negativos del delito, también conocida como causas de justificación y estos es que la conducta realizada por

el sujeto activo no encuadre en el supuesto jurídico marcado por las normas o que las mismas normas concientan tales conductas por cuestiones justificables de daño a su patrimonio o bienestar jurídico o social.

Así, puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Ya que las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad, dentro de las causas de ausencia de antijuridicidad o causas de justificación encontraremos el cumplimiento de un deber, por estado de necesidad, o legítima defensa.

De darse los elementos anteriores nos encontraremos no con una conducta no antijurídica, sino con una conducta justificada que es antijurídica en su esencia pero que la misma ley al ser esta la que impone las sanciones al individuo y a las conductas desarrolladas por el mismo, es la misma ley quien puede excluir el encuadramiento del supuesto jurídico desarrollado por el individuo, para que de esta manera no se de la antijuridicidad ya sea formal o material exonerando de cualquier responsabilidad al sujeto activo, ya que al darse el elemento negativo de una causa de justificación no se da el delito ya que como vimos anteriormente este se debe de dar conjuntando todos los elementos positivos del mismo sin ninguna causa de justificación.

4.8.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

Las causas de justificación son aquellas condiciones que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica y representan un aspecto negativo del delito; y en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito. Así en

tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de ilicitud, eximentes de responsabilidad, etc.

Las causas que excluyen la incriminación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Ausencia de conducta: Ocurre cuando la conducta no se da, o si se da es producida por una Vis mayó, por una Vis absoluta o por un acto reflejo.

Atipicidad.- La atipicidad es también conocida como la ausencia de tipo y esto es que la conducta no encuadra en ningún tipo.

Causas de justificación.- En estas nos encontramos con la legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, y cumplimiento de un deber.

Inculpabilidad.- Esta se da cuando su actuar es debido a causas en contra de su voluntad, conciencia e intelecto o cuando existe un error que es un vicio psicológico que perturba el conocimiento de una realidad.

Inimputabilidad.- Se produce por los trastornos mentales de orden permanente con base patológica, o por trastorno mental transitorio con o sin base patológica, o se produzca por la edad para delinquir.

4.9.- DIFERENCIAS CON OTRAS EXIMENTES:

Las justificantes no deben ser confundidas con otras eximentes. Hay entre ellas una distinción precisa en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan. las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho e impersonales. Las

de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva. Los efectos de las primeras son erga omnes respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo.

A su vez, las causas de inculpabilidad difieren de las de inimputabilidad; En tanto las primeras se refieren a la conducta completamente capaz del sujeto, las segundas afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar penalmente, en diversa forma y grado. El inimputable, es incapaz, de modo perdurable o transitorio para toda clase de acciones. Las causas de inculpabilidad anulan la incriminación en quien fué capaz; Las de inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla. El inimputable, no es desde un principio el destinatario de las normas del deber.

Como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; Atañen a la realización externa. Otras eximentes son de naturaleza subjetiva, miran al aspecto personal del autor.

Mientras las justificantes, por ser objetivas, aprovechan todos los coparticipantes, las otras eximentes no. las causas de justificación son reales.

Favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resulta cooperando en una actuación perfectamente jurídica, con el derecho. Cuando las eximentes son personales, si bien no dan lugar a incriminación, sí puede ser procedente la responsabilidad o la reparación civil; En cambio tratándose de justificantes, por ser la conducta apegada al orden jurídico, no acarrea ninguna consecuencia, ya que quien obra conforme a derecho no puede ofender o lesionar intereses jurídicos ajenos. Ya que sólo cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo.

4.10.- RAZÓN DE SER DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

La razón de ser de las causas de justificación son esenciales en el desarrollo de un proceso, ya que el derecho en un punto de vista personal, es creado por y para los humanos, entonces se debe de tratar de comprender su psicología y necesidades del mismo y de ahí surgen las condiciones que al afectar la psicología o alguna necesidad del hombre, es por lo que el mismo realiza una conducta que por si misma, encuadra en una conducta delictiva por el hecho de adecuarse la misma con todos los elementos positivos para la realización del mismo, pero no todas las conductas son iguales y por lo tanto no se puede castigar como un tipo ya establecido sin importar las causas o finalidades del por que el sujeto activo procedio de tal forma para la realización de una conducta, y es de ahí donde surge la razón de ser de las causas de justificación, en un sentimiento de justicia analitica y no de una justicia ya preestablecida, ya que dos conductas pueden producir la misma acción delictiva pero el sentimiento de justicia se aplica en forma diferente para cada uno. Ejemplificandolo para un mayor entendimiento en un delito de Homicidio el cual consiste en el privar de la vida a otro, se puede dar en dos conductas la misma acción delictiva de privar de la vida a otro individuo pero con diferentes elementos que hacen variar el sentimiento de justicia, ya que en un ejemplo no es lo mismo que una mujer prive de la vida a una persona por el simple hecho de que haya sido insultada por el occiso, a diferencia de una mujer que priva de la vida a otra persona debido a que esta queria violarla y despues de forcegear la mujer toma una arma, amenaza al individuo y al intentar este atacarla nuevamente está lo priva de la vida.

En esto analizaremos un factor primordial que es de que la razón de ser de las causas de justificación es para dividir una conducta de otra ya que dos conductas pueden ser iguales y producir el mismo daño, pero una puede significar el repeler una agresión a su patrimonio o a su integridad física o moral, o que sea un accidente o un caso fortuito mientras que en el otro no producía ningún agravio a la persona o le producía una afección leve que no da pie a que la persona la repela de forma tan abrupta. Y es entonces cuando operan las causas de justificación para tratar de entender o justificar la acción de un individuo, ya que el se vio en la necesidad de ejercer esa acción de repeler una agresión real y eminente y es por lo que dichas causas encuadran dentro de los elementos negativos del delito y por ende no se da el encuadramiento del mismo, por lo cual el sujeto activo puede quedar libre de responsabilidad penal por su actuar.

Dentro de las causas de justificación que encontramos dentro del derecho penal tenemos a las siguientes: Legítima defensa, Estado de necesidad, Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica (sólo si el inferior esta legalmente obligado a obedecer, equiparandose al cumplimiento de un deber), impedimento legítimo. Pero dentro de estas justificantes también existen límites para cada una de las mismas causas de justificación, y que son los siguientes:

El exceso: ocurre cuando dentro de los límites de una conducta legítima por una justificante, emerge la ilicitud, pues mientras las causas de justificación excluye la antijuridicidad del comportamiento, el exceso queda ya situado dentro del ámbito de la delictuosidad.

Interés Preponderante: Cuando existen dos intereses incompatibles, el derecho ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y

permita el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante.

Ausencia De Interes: Al otorgarse el consentimiento está ausente el interes que el orden jurídico trata de proteger y se debe de tener presente que generalmente los tipos contienen referencias tales como "falta de consentimiento","contra la voluntad", "sin permiso" y además; Entonces el consentimiento no opera para fundamentar una justificante, sino una atipicidad.

Estos son los limites que se dan aún dentro de las causas de justificación, ya que debido a ellas muchos delitos podrian ser considerados como justificados, mientras traian inmersos los elementos del delito.

4.11.-DIFERENCIA DEL ESTADO DE NECESIDAD CON LA LEGITIMA DEFENSA:

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo pueden evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

A diferencia de la legitima defensa el estado de necesidad difiere de la legitima defensa en que constituye en sí mismo una acción o ataque, en tanto la defensa es la repulsión de un ataque real o inminente y recae sobre los bienes de un agresor.

Se puede enmarcar la diferencia en forma general siendo estas las siguientes: En la legitima defensa sólo se repele el ataque de un agresor sobre bienes jurídicos

tutelados mientras que en el estado de necesidad no se repele una agresión solamente se considera que una persona daña los bienes de la otra pero por tener esta misma una necesidad mayor que el daño que le provoca el patrimonio o bienes jurídicos tutelados del ofendido, y por otro lado crea una lucha entre un interes legitimo ante uno ilegitimo, mientras que en el estado de necesidad sólo existe un conflicto de intereses.

CAPITULO V

DE LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

5.1.- NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD:

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, es decir, la culpabilidad sólo se dará cuando la conducta de un individuo sea previamente analizada y pensada es decir que su conducta sea intelectual y que sea llevada a cabo por sus sentimientos emotivos, ya que una conducta puede ser intelectual pero si no es llevada a cabo no será considerada como delictiva ni culpable, al igual que si una conducta se lleva a cabo pero el agente no tenía la intelectualidad de realizarla es decir el agente la realiza por un caso fortuito por un error, por coacción de la voluntad o por algún factor externo que queda fuera de su voluntad, y por lo tanto no se puede considerar culposa ya que no se da el nexo causal de intención intelectual o por indolencia y la conducta que se debe realizar para que unidas den como resultado la culpabilidad y concretar así el aspecto positivo para que con ello se produzca el delito. Es por ello que se habla de un nexo, algo que una a la voluntad intelectual, con la conducta emocional que realiza el individuo.

Así la culpabilidad genericamente, consiste en el incumplimiento del sujeto al orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, incumplimiento que se manifiesta por franca oposición a cumplimiento del ordenamiento por indolencia, o desatención nacidas por el desinterés o subestimación a las mismas.

Por todo lo anterior nos damos cuenta que una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable y esta se da cuando las relaciones psíquicas o de negligencia entre ellas y su autor, puede serle jurídicamente aplicables y así cumplimentar los elementos exigidos para la configuración del delito.

5.2.- DOCTRINAS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD :

Dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el Psicologismo y el normativismo.

A).- TEORIA PSICOLOGISTA O PSICOLOGICA DE LA CULPABILIDAD.- Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter Psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya puesta; Aquí la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor .

El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. "Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta".

Así para esta doctrina, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso. ¹

B).- TEORIA NORMATIVA O NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD.- Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o con culpa, le puede exigir el

¹.- Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Tercera edición, Edit. Porrúa, Méx. 1983, Pag. 49.

orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o en la imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y por la otra un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho.

Para esta nueva concepción la noción de culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico. La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.²

5.3.- FORMAS DE LA CULPABILIDAD:

En la culpabilidad reviste dos formas: El Dolo y culpa, que se definen de la siguiente manera:

².- Fernandez Doblado, La Culpabilidad y su Aspecto Negativo, Primera edición, Edit. Veracruz, Méx. 1957, Pag. 45.

El dolo penalmente puede ser considerado como la voluntad consiente de cometer un acto delictivo, en este aspecto se cuentan como elementos, una voluntad, y que esta voluntad sea consiente es decir que no haya un impedimento fisico para que la misma sea consiente y el hecho de cometer un actuar.

La culpa se considera como la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar y que delictivamente se deriva de una infracción de caracter penal.

El dolo y la culpa se da según el agente dirija su voluntad consiente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida en comunidad.

Aqui el dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento etico esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El colitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho tipico.

5.4.- EL DOLO, ELEMENTOS Y ESPECIES:

Existen diversos tipos de dolo como lo son el dolo directo, el dolo indirecto, el dolo indeterminado, y el dolo eventual, que a continuación se definen.

En el directo, el resultado coincide con el propósito del agente.

En el indirecto, el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

En el indeterminado, aquí es la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

En el eventual, se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

Las anteriores definiciones son las consideradas a nivel internacional por el derecho.³

En el derecho positivo mexicano también existe una definición de lo que el dolo representa y lo establece dentro de la legislación mexicana aplicando una clasificación de los mismos y una definición.

En la legislación mexicana se dividen los delitos en intencionales, no intencionales, o de imprudencia o preterintencionales. los cuales define cada una de las tres especies :

"obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley",

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen";

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".⁴

En estas modalidades al igual que en todo el derecho, no sirve de excusa, el juicio que pueda merecer la ley, ni su ignorancia, ni el concepto equivocado de la misma. Pero el juez podrá tomar en cuenta las circunstancias personales del infractor para regularizar su arbitrio, dentro de los límites mínimos y máximos de la pena.

³.- Enciclopedia Universal del Derecho, Tercera edición, Edit. Alcala, España 1976, Pag. 334 y 335

⁴.- Código Penal Federal Artículo 8 y 9.

También se puede dar al error de la persona, dentro de esto el error es un medio de excusa pero solo el error invencible, no el error vencible. y en donde evidentemente subsista la intención delictuosa, por no tutelar el derecho a una persona en lo particular, sino a cualquier individuo al igual que el consentimiento del pasivo.

5.5.- LA CULPA, LA PRETERINTENCIÓN Y EL CASO:

La culpa es vista como una segunda forma de la culpabilidad, y está se podría considerar que se da cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, así dentro de los elementos del mismo para que se presente tiene que darse una conducta, ensegundo que la misma sea sin intención o por negligencia, tercera que este sea previsible y por ultimo que la penalmente sea tipificado como delictuoso.

Sobre la culpa existen diversas clases de culpa que son, La culpa consciente y la inconsciente como las dos clases de culpa más generica y así se considera que esta ante una culpa consciente, cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza que no ocurra. Hay voluntariedad de la conducta causal y la representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere, y se tiene la esperanza de su no realización.

Como en el dolo eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico, pero mientras en el doio eventual se asume diferencia ante ese probable resultado, en la culpa consciente se espera que no se producirá, y es por la negligencia demostrada por lo que se castiga.

En la culpa inconciente, el agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé lo que debio haber previsto y según la mayor o menor facilidad de prever, se le clasifica en lata, leve y levísima.

LA PRETERINTENCIÓN.- En la preterintención, el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto.

El código penal federal la define de la siguiente manera estableciendo en su artículo 9o. que "obre preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o haceptado, si aquel se produce por imprudencia", reconociendo así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyendole autonomía y una especial sanción, así con la preterintención se evita sancionar como intencionales conductas que realmente no lo son, como ocurre cuando el responsable del ilícito quiere causar un delito menor y ocasiona imprudencialmente uno más grave.

Para el actuar doloso precisa que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, mientras que la culpabilidad se configura cuando se obre sin esa voluntad de producir el resultado, causa del delito.

El caso fortuito.- El caso fortuito esta contemplado en nuestra legislación penal como una excluyente de responsabilidad, el codigo penal federal vigente que establece que: "Es circunstancia excluyente de responsabilidad, causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable; El estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible.

A diferencia de la culpa inconciente no se prevé el resultado previsible, en el caso fortuito jamas puede preverse por ser imprevisible. Es decir, tanto en la culpa inconciente como en el caso fortuito hay ausencia de previsión del resultado delictivo, pero en aquella debe preverse por existir esa posibilidad, en cambio en el caso fortuito el sujeto no tiene el deber de prever lo humanamente imprevisible.

Así si una conducta es cautelosa y es absolutamente lícita, pero se une a ella una causa extraña y por ello se produce el resultado coincidente con la descripción legal de un delito, no puede atribuírsele al sujeto por que no la quiso, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia, y es por ello que al no haber los elementos de la culpabilidad que son la voluntad y el conocimiento, no se concidera a este como un delito en forma culposa, ya que al no tener estos elementos, se le da una exclusión delictiva, quedando como caso fortuito.

5.6.- NOCIÓN, ELEMENTOS Y CLASE DE CULPA:

La noción de culpa es la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Dentro de las clases de culpabilidad reconocidas dentro del estudio del derecho las siguientes:

La culpa contractual.- La derivada del incumplimiento de las obligaciones correspondientes a un conreto celebrado válidamente.

La culpa delictual.- Es la derivada de una infracción de caracter penal.

La culpa in abstracto.- La culpa in abstracto u objetiva es la que se determina tomando en cuenta la conducta de un tipo abstracto de un hombre.

La culpa en concreto.- La que se califica teniendo en cuenta la diligencia habitual observada por el deudor en el cuidado de sus negocios, o en la conservación de sus cosas.

La culpa in contrahendo.- Es la derivada de la omisión de la diligencia necesaria para que el contrato llegue a perfeccionarse correctamente.

La culpa leve.- es una graduación de la culpa, así también como en la levisima, o como en las graves ya que se da según la intensidad de la culpabilidad en la acción que la produjo.

Las anteriores definiciones son una clasificación generica de las diversas formas en que se presenta la culpabilidad y reconocidas en el derecho.⁵

Elementos de la culpabilidad.- Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir un actuar voluntario, en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el estado y tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente, y al final precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

5.7.- DISTINCIÓN ENTRE CULPA CONSCIENTE Y DOLO EVENTUAL:

La culpa consciente como su nombre lo indica se da cuando, la acción culposa por parte de un individuo fué realizada con la consciencia de los efectos nocivos y contrarios al derecho que la misma podia producir por su realización.

⁵ .- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo novena edición, edit. Porrúa, Méx. 1993, Pag. 207.

A diferencia del dolo eventual este desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente teniendo en ello su base diferencial con la culpa consciente.

5.8.- NOCIONES DE LA INCULPABILIDAD:

La inculpabilidad es lo contrario a la culpa, es decir, es la ausencia de culpabilidad, dentro de los elementos que forman la culpabilidad es el conocimiento y la voluntad.

De esto el conocimiento, es la consciencia de los efectos que puede llegar a producir o dar como resultado una conducta que puede ser evitada, ya que es previsible su resultado. y la voluntad es que el individuo tiene en su Psique el deseo de producir un daño directo e inminente sobre un objetivo previamente determinado.

Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

Así la inculpabilidad se encuadra dentro de los elementos negativos del delito y de ella misma se desprenden diversas clases de modalidades para que no tenga lugar la culpabilidad dentro de una conducta sino que sea excluida y considerada así por el derecho como una conducta inculposa, dando con ello la exclusión delictiva de un hecho realizado y produciéndole al sujeto activo del mismo una exclusión delictiva sobre su actuar, dándose así la liberación de responsabilidad.

5.9.- LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD:

Las causas de culpabilidad son los elementos que desaparecen la culpabilidad los cuales se dividen en dos grupos que son los elementos volitivos y los elementos intelectuales que al no existir los mismos producen las causas de inculpabilidad y el objeto de las mismas es el de excluir de una conducta delictiva a los sujetos activos de dicho actuar.

Las causas de culpabilidad se encuadran en las siguientes que son El error, la ignorancia, la legítima defensa, el estado de necesidad, la obediencia jerárquica y el temor fundado que a continuación se hace una explicación más amplia de los mismos.

5.10.- EL ERROR Y LA COACCIÓN:

El error es un vicio psicológico y consiste en la falta plena de identificación entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, al igual que la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad.

Existen dos géneros de clase de error y este se divide en error de hecho y error de derecho, los cuales tienen a su vez una división en el cual el de hecho se divide en esencial y accidental y el de derecho se divide en penal y extra-penal.

El error de derecho se divide en penal y en extra-penal, El primero se define como el que recae en la norma penal, en cuanto a su contenido y significación; En el extra-penal versa sobre ese mismo contenido, pero en tanto se yerra respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra rama del derecho.

El error que se considera de hecho se divide en esencial y accidental, El primero recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo o bien fundante de una conducta justificada. El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda la culpabilidad; En el accidental se da en el golpe, en la persona y en el delito.

En la coacción el sujeto activo realiza la conducta por el ejercicio de una violencia sobre sus bienes jurídicos tutelados como son los patrimoniales, los físicos, los morales o los familiares y al verlos en un posible peligro realiza dicha acción bajo el influjo de un tercero produciéndole a este una coacción para la realización de dicha conducta.

Para que se de la realización de la coacción se necesita que tenga la conducta como elementos, el realizar una conducta que sea tipificada, el que el sujeto activo este en la necesidad de realizar la conducta por una coacción y el que exista un agente que va a realizar dicha coacción sobre el sujeto activo de la conducta.

5.11.- LA LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA:

Existe legítima defensa putativa si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión. En la legítima defensa putativa la culpabilidad está ausente por falta del elemento moral del delito, en función del error esencial de hecho. La actuación del agente es antijurídica por que, por hipótesis, no existe la causa real motivadora de una justificación, que en el caso sería la agresión actual, violenta, injusta, etc; en tales condiciones, la conducta no puede quedar

legitimada por ser objetivamente contraria al derecho; pero no es culpable por ausencia de la rebeldía subjetiva con el orden jurídico.

Para obrar alguien dolosamente precisa que haya conocido y previsto las circunstancias de hecho señaladas como relevantes en el tipo penal y tener conciencia de la significación antijurídica de su conducta. Se requiere, el conocimiento de que se quebranta el deber. Si falta ese conocimiento no puede existir el dolo; El agente actúa motivado por un error esencial de hecho insuperable o invencible.⁶

5.12.- LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA RECIPROCA:

Aquí se puede dar en que en forma excepcional dos personas, al mismo tiempo y por error esencial, puede creer fundadamente, víctimas de una injusta agresión. Entonces la inculpabilidad operaría para las dos partes, por hallarse ambos sujetos ante un error de hecho, invencible, con la convicción de obrar, respectivamente, en legítima defensa, sin que en la realidad existan las agresiones simultáneas, mas en la práctica es difícil encontrar un caso que reúna tales condiciones.⁷

5.13.- LEGITIMA DEFENSA REAL CONTRA LA PUTATIVA:

Esta se da cuando el sujeto que por error cree obrar en legítima defensa, con el propósito de repeler la imaginaria agresión, acomete efectivamente a quien considera su injusto atacante, éste puede, a su vez, reaccionar contra la acometida cierta, la cual si bien inculpable, es evidentemente antijurídica; por eso en su contra puede oponerse la

⁶.- Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Trigesima edición, edit. Porrúa Méx. 1991 Pag. 267 y 268.

⁷.- Enciclopedia Universal del Derecho, Tercera edición, Edit. Alcala, España 1976, Pag. 438 y 439.

legítima defensa real, atento el carácter objetivo de las causas de justificación. A uno de los protagonistas le beneficiará una causa de inculpabilidad y al otro una justificante.⁸

5.14.- DELITO PUTATIVO Y LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA:

En lo que se refiere a el delito putativo no debe de confundirse con lo que es el concepto de la legítima defensa putativa, ya que en aquél, el sujeto imagina que comete una infracción punible, pero en realidad su actuación no es típica; por ello, se podría establecer que el delito putativo es la contrapartida de la defensa putativa, ya que en él se cree obrar antijurídicamente, en tanto en la defensa imaginaria se supone actuar jurídicamente.⁹

5.15.- LA CULPABILIDAD ANTE LA TEORÍA CAUSALISTA Y LA FINALISTA:

En la teoría finalista del delito, la culpabilidad es reprochabilidad personal de un injusto a su autor, el dolo no pertenece a la culpabilidad sino al tipo subjetivo, aquí el conocimiento de la antijuridicidad pertenece a la culpabilidad y no al dolo y la imputabilidad es elemento de la culpabilidad.

Dentro de los elementos de la culpabilidad en la teoría finalista se encuentran:

A).- La imputabilidad.- Es cuando el sujeto tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de motivarse o determinarse de acuerdo a esa comprensión.

⁸.- Op. Cit.

⁹.- Enciclopedia Universal del Derecho, Tercera edición, Edit. Alcala, España 1976, Pag. 442 y 443.

B).- Conocimiento de la antijuridicidad.- En este punto se da si el sujeto es imputable tiene la capacidad de tener conciencia y por ello tiene la posibilidad de anticipar la antijuridicidad.

C).- La exigibilidad de otra conducta.- En esta se le exige una conducta diversa a la ejecutada.

En la teoria causalista la culpabilidad es una relación psicologica entre conducta y resultado, aqui el dolo esta en la culpa y a el pertenece la conciencia de la antijuridicidad y la imputabilidad es su presupuesto.

El dolo y la culpa van a dejar de ser especies o formas de la culpabilidad como tradicionalmente lo acepto la teoria causalista, ahora el dolo y la culpa constituyen el fin de la acción, ya que se dan ahora los elementos subjetivos cuando se aluda a conceptos de: Al que engañando, al quien cometa, al que con el proposito, al que intencionalmente, etc.

CAPITULO VI

DEL ACTO Y EL HECHO JURIDICO

6.1.- GENERALIDADES DEL HECHO JURIDICO:

Dentro de las generalidades del hecho jurídico, a la cual recorro a la clasificación que hace Carneluti, a los cuales clasifica primariamente en: ¹

- 1).- Por su naturaleza, y:
- 2).- Por los efectos que produce.

Por su naturaleza:

También existen diversas definiciones sobre lo que es el hecho jurídico como el que da el maestro de Pina Vara, que menciona que son acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho. ²

Otros autores mencionan que existen hechos jurídicos donde se da la voluntad del hombre a diferencia del concepto de Rafael de Pina Vara, ya que dan una división de los mismos, clasificándolos en hechos jurídicos por su naturaleza y los hechos jurídicos por los efectos que producen, subdividiendo a los primeros hechos causales o naturales y en hechos voluntarios o humanos.

Los hechos jurídicos pueden consistir en hechos o estados de hechos independientes de la actividad humana, o en acciones humanas voluntarias o involuntarias. Como ejemplos de hechos o estados de hecho puramente naturales podemos citar el nacimiento, la mayoría de edad o la muerte de las personas.

¹.- Carneluti, F. Sistema de Diritto Processuale Civile, Segunda edición, Edit. Milan, Italia 1973, Pag. 35.

².- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo novena edición, Edit. Porrúa, Méx. 1993, Pag. 307.

Las acciones humanas pueden producir consecuencias tanto en relación con sus autores como relativamente a otros sujetos; hay también consecuencias jurídicas que tienen como supuesto o condición los riesgos o los daños producidos por cosas útiles o animales.

Las acciones del hombre, en tanto que el derecho subjetivo las considera como hechos jurídicos, devéanse en lícitas e ilícitas, según que sean conformes o contrarias a los preceptos de aquél. Cuando las de un sujeto son lícitas y su finalidad es la creación. La transmisión, la modificación o la extinción de obligaciones y derechos, llámense actos jurídicos.

La noción de derecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción de acto jurídico. El hecho jurídico es entonces un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado.

6.2.- CONCEPTO DEL HECHO JURÍDICO:

El hecho jurídico es un concepto en controversia ya que diversos autores no dan un concepto unitario y general para todos sobre la significación de lo que es para el derecho una conceptualización del hecho jurídico ya que para algunos en el hecho jurídico no existe la voluntad del hombre sino que es un fenómeno de la naturaleza en donde el hombre no interviene, pero para otros autores como Carnelutti divide el hecho

jurídico en voluntarios o humanos mencionando que tienen su origen en la voluntad del hombre, produciendo consecuencias de derecho.

Tratando de dar una definición en general sobre lo que significa el hecho jurídico, se puede establecer que el mismo concepto del hecho jurídico implican un acontecimiento que tienden a la realización de la hipótesis normativa, lo que es un supuesto jurídico, y el cual puede dividirse en hechos jurídicos por su naturaleza, en donde interviene la naturaleza o voluntad del hombre y el hecho jurídico por los efectos que produce que se dan por la eficacia principal y por la eficacia secundaria, ya que estas producen consecuencias de derecho o producen efectos jurídicos solo cuando van unidos a otro.

Esta compilación de diversas teorías sobre el hecho jurídico lo utilizo como una definición en general de lo que es el mismo hecho jurídico.

La expresión hecho jurídico es con más frecuencia empleada en un sentido especial, en oposición a la noción de acto jurídico. En otro tipo de delitos que produce el hecho jurídico cuando interviene la voluntad del hombre es que el hecho jurídico en sentido estricto no consiste en sucesos puramente naturales, sino en acciones más o menos voluntarias, es llamado, según los casos, cuasicontrato, delito o cuasidelito.⁴

Esto emana de que el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas una situación jurídica permanente.

⁴.- García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimo quinta edición, Edit. Porrúa, Méx. 1993, Pag. 184.

El cuasicontrato es un hecho puramente voluntario del hombre del que resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero y, algunas veces, una obligación reciproca entre ambas partes. El delito es considerado como el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. El cuasidelito es considerado como un acto dañoso realizado sin intención de un mal, pero del que se deriva una responsabilidad civil o penal para su autor. ⁵

6.3.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA:

Dentro de los elementos o requisitos de existencias para el hecho jurídico este se da solo cuando se este en presencia de un hecho jurídico voluntario o humano que son acontecimientos que tienen su origen en la voluntad del hombre, y por ende este es el que es susceptible de ser determinado por los elementos de existencia, ya que en otro tipo de hecho jurídico como en los causales o naturales por ni tener la base en la voluntad del hombre no son determinados por sus elementos de existencia sino que simplemente se dan.

En los elementos de existencia del hecho jurídico voluntario o humano nos encontramos con el conocimiento, y el objeto.

Dentro de ellos el conocimiento juega un papel muy importante, ya que de no existir el conocimiento pasaríamos del hecho jurídico voluntario o humano a el hecho jurídico causal o natural, debido a que al no existir el conocimiento no se puede dar por la voluntad del hombre y aquí el conocimiento se encamina a determinar la voluntad del

⁵.- De Pina Vara Rafel, Diccionario de Derecho, Décimo novena edición, Edit. Porrúa, Méx. 1993, Pag. 205.

individuo para llevar a cabo un hecho que va a tener como fin un objeto determinado el cual va a ser el propósito por el cual el individuo llevo a cabo su conocimiento para desarrollar una actividad y obtener un satisfactor o un fin el cual va a ser el objeto por el cual se da el accionar humano.

6.4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ:

Dentro de los elementos de valides de los hechos jurídicos cuando estos se dan por la voluntad de los individuos deben de tener como elementos el de la capacidad, la voluntad y la formalidad para que de acuerdo a ello se pueda considerar la existencia del mismo, ya que al igual que en los elementos de existencia si falta algún elemento de validez no se dará el hecho jurídico por la voluntad del hombre sino que se da el hecho jurídico causal o natural.

6.5.- PRINCIPALES DOCTRINAS SOBRE EL HECHO JURÍDICO:

Existen diversas doctrinas sobre lo que el hecho jurídico representa para diversos autores, uno de ellos es Schreier, quien divide al hecho jurídico en dependientes e independientes. Adoptando la formula de Husserl definiendo a los primeros como aquellos en relación con los cuales vale la ley de que solo pueden existir como partes de un todo, y hechos jurídicos independientes son los que producen por sí mismos consecuencias de derecho, sin la necesidad de hallarse unidos a otro.

También habla de hechos jurídicos incompatibles y compatibles, definiéndolos que dos o más hechos jurídicos son incompatibles entre si cuando al realizarse suman sus consecuencias o producen otras nuevas. Un hecho jurídico es incompatible con otro si, al enlazarse con él, aniquilan sus efectos.

Para otro autor como lo es Bonnet, la noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción de acto jurídico. El hecho jurídico es entonces un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.

Otro autor como lo es Pothier, habla que es el consentimiento de las partes contratantes el que produce la obligación y menciona que el hecho jurídico se da en cuasidelitos, cuasicontratos y en delitos los cuales da una sistematización sobre la concepción del hecho jurídico en una forma más clara y precisa para su conocimiento, los cuales ya he analizado anteriormente y mencionado las definiciones que se le da a cada una de las clasificaciones que da el autor.

Por último esta la clasificación del autor italiano Carnelutti, que es la que tomo en consideración y explico más adelante mencionando que el hecho jurídico se da atendiendo a su naturaleza y de acuerdo con los efectos que produce.⁶

⁶.- Enciclopedia Universal del Derecho, Tercera edición, Edit. Alcala, España 1976, Pag. 476 y 477.

6.6.- CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS POR SU NATURALEZA:

En cuanto a su naturaleza los hechos jurídicos tienen una subdivisión y es que se clasifican en causales o naturales y voluntarios o humanos, que se definen de la siguiente manera:

Los hechos causales o naturales son fenómenos producidos por la naturaleza, y pueden estar relacionados o no con el hombre.

Los hechos voluntarios o humanos son acontecimientos que tienen su origen en la voluntad del hombre y que producen consecuencias de derecho, y estas se dividen en tres clases, que son: de diferencia, de coincidencia, y de oposición.

Así cuando la finalidad no es coincidente, ni oponible a la consecuencia, la relación es de indiferencia.

Si el fin del escritor de la novela es acorde a la consecuencia jurídica la relación es de coincidencia; y cuando hay oposición entre la finalidad práctica y la consecuencia jurídica, se debe hablar de actos ilícitos, esto se da en cuanto a la naturaleza misma del hecho jurídico que como se menciona en este aspecto se da causal o natural y voluntario o humano.

Esta clasificación es la mencionada por el autor italiano Carnelutti, el cual se toma para un mejor entendimiento de lo que significa el hecho jurídico dentro del derecho.

6.7.- CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS POR LOS EFECTOS QUE PRODUCE :

Dentro de esta clasificación encontramos que los hechos pueden ser de: Eficacia principal, y de eficacia secundaria.

Los de eficacia principal por sí mismos provocan consecuencias de derecho y se pueden subclasificar en constitutivos y extintivos.

Son constitutivos aquellos que dan nacimiento o producen una relación de derecho, mientras que las extintivas dan termino o extinguen una relación de derecho la cual puede ser de derecho personal o sobre un derecho real.

Los de eficacia secundaria son aquellos que producen efectos jurídicos sólo cuando van unidos a otro, e implican la existencia de condiciones impeditivas o modificativas, éstas pueden paralizar o modificar la eficacia de los hechos principales.

Esta clasificación da una visión más clara y sistematizada sobre lo que es un hecho jurídico considerándolo en cuanto a los efectos que producen que se dan de acuerdo a el tipo de relaciones que se dan entre los sujetos.

Existen diversas divisiones sobre el hecho jurídico por otros autores que ya se analizaron en otro punto, aquí se toma la clasificación de el hecho natural y el humano.

6.8.- SISTESIS DE CONCLUSIONES :

En conclusión después de lo anteriormente expuesto, concluyo que a diferencia de otros autores que mencionan que el hecho jurídico es un acontecimiento de la naturaleza sin la intervención del hombre y que no acarrea consecuencias de derecho, concluyo que el hecho jurídico es un acontecimiento de la naturaleza o del hombre ya

que existen los hechos jurídicos humanos o voluntarios donde intervienen la voluntad del hombre y que por lo tanto tienen consecuencias jurídicas, esto atendiendo su naturaleza, pero atendiendo a los efectos que produce que se dan en constitutivos o extintivos, según den nacimiento a una relación de derecho o la extingan, y que las condiciones jurídicas puedan paralizar o modificar la eficacia de los hechos principales, y que por ende se habla de condiciones impeditivas y modificativas, en donde interviene la voluntad del hombre tanto en los constitutivos y extintivos como en el de condición impeditiva o modificativa.

Teniendo con ello la certeza que en el hecho jurídico existe también la voluntad, ya que también los autores que menciono dentro de las diversas teorías sobre el hecho jurídico mencionan la existencia de la voluntad, aun cuando la clasificación de los hechos jurídicos la den en forma diferente a la que da Carnelutti, todos tienen un punto en común que el hecho jurídico se da en forma natural o por la voluntad humana.

6.9.- TEORIA DEL ACTO JURÍDICO (GENERALIDADES) :

El acto jurídico es una manifestación de la voluntad del hombre que tienen por objeto crear, modificar o extinguir obligaciones o derechos dentro de lo que se da en una generalidad de conceptualización del mismo y que también cuenta con los elementos para su existencia y para su validez sin los cuales no se puede dar el acto jurídico como tal produciendo por lo tanto lo que se conoce como nulidad absoluta, que se puede producir por la ilicitud en la condición, pero también se puede concretar una nulidad relativa cuando existen vicios en el consentimiento, por falta de capacidad o por falta de formalidad.⁷

⁷.- Enciclopedia Universal del Derecho, Tercera edición, Edit. Alcala, España 1976, Pag. 482.

6.10.- CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO:

El acto jurídico es la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que se produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.⁸

Siendo los actos jurídicos clasificables en unilaterales y bilaterales en una forma generalizada y que los últimos se subdividen en contratos o convenios.

6.11.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA:

Se menciona a cuatro circunstancias como elementos de existencia de el acto jurídico mencionando en forma genérica a el consentimiento, la solemnidad, la norma y el objeto:

El consentimiento.- Implica la voluntad de querer hacer algo, éste acto de querer debe exteriorizarse y manifestarse, ésta manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita, expresa se dará cuando por medio de signos o palabras escritas se da a entender y queda plasmado en un documento su voluntad sobre lo que pretende, y tácita, cuando por los actos o hechos que se ejecutan, se deduce o infiere qué es lo que se pretende, en la manifestación del consentimiento debe ser voluntario y debe carecer de vicios de voluntad.

⁸.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo novena edición, Edit. Porrúa, Méx. 1993, Pag. 54.

Esto debido a que el consentimiento es la voluntad de un individuo o el acuerdo entre dos o más voluntades acerca de transformación, o producción de derechos y obligaciones.

El objeto.- El objeto se da en forma directa o indirecta.⁹

El objeto directo del acto jurídico consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El objeto en forma indirecta consiste en que la cosa o el hecho materia del acto jurídico debe ser posible física y jurídicamente.

La solemnidad.- Consiste en el empleo de fórmulas determinadas en pronunciar ciertas palabras, o en la celebración de los actos ante los funcionarios que la ley señala, o en ambas cosas.

Aquí la solemnidad es una formalidad exigida para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez.

La norma.- Es la existencia del dispositivo necesario para sancionar los efectos deseados por el autor del acto, es decir, es la regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana que en sentido amplio implica una regla de comportamiento obligatorio o no y en sentido estricto debe entenderse como una regla que debe ser observada por aquel sujeto a quien va dirigida, en este aspecto implica el cumplimiento de un deber, siendo la norma un mandato o imperativo que ordena una conducta como debida.

A todo lo anterior se le conoce como elementos de existencia ya que de no tenerlos el derecho no reconoce al acto jurídico como tal en un afán de proteger, en una forma mayor a los individuos, ya que al existir algún vicio, la voluntad de las personas no

⁹.- Enciclopedia Universal del Derecho, Tercera edición, Edit. Alcala, España 1976, Pag. 126.

es real y lo ya actuado no es conveniente en una forma previamente y voluntariamente pactada por el individuo que trato de dar lugar al acto jurídico.

6.12.- ELEMENTOS DE VALIDEZ:

En los elementos de validez del acto jurídico nos encontramos como tales; La ilicitud; la ausencia de vicios de la voluntad; la capacidad y la formalidad.

La Ilicitud.- Debe entenderse por ello lo que esta ajustando a derecho, lo que es conforme a la ley, lo que no es contrario a la ley, ni a la buena costumbre.

La Capacidad.- Es la aptitud que tiene una persona para adquirir un derecho, o para ejercerlo o para disfrutarlo, o para cumplir sus obligaciones, o para celebrar un acto jurídico.

La Formalidad.- Son requisitos en cuanto a la forma, que se exigen para la validez de un acto jurídico.

La ausencia de vicios en la voluntad.- Esto es que la voluntad debe ser manifestada libremente y espontáneamente, sin que ésta se vea afectada de: dolo, lesión, error, o violencia.

- El dolo.- Es toda sugestión o artificio que utiliza un sujeto para inducir al error o mantenerlo en el a otra persona.

- La lesión.- Implica la existencia de una desproporción inequitativa entre las prestaciones reciprocas de las partes, susceptible de causar a una de ellas un daño o perjuicio, en atención al cual, y a su origen, esta quede legalmente autorizada para reclamar la rescisión.

- El error.- Es un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad.

- La violencia.- Implica el uso de la fuerza física o amenazas que implique poner en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud, o los bienes de una persona para obligarla a ejecutar un acto jurídico, y la violencia puede ser de tipo física o moral.

La no existencia de alguno de estos elementos, da lugar a que no se produzca el acto jurídico como tal debido a que si existe alguno de los elementos negativos para el nacimiento del mismo no se podrá considerar a lo actuado como dentro del derecho y dará como consecuencia la nulidad del mismo acto.¹⁰

6.13.- MODALIDADES SOBRE EL ACTO JURÍDICO:

Las modalidades en el acto jurídico son todos aquellos hechos o circunstancias que limitan la voluntad de las partes y de cuya realización depende el nacimiento del acto, su extinción, o el modo de realizarse.

Las modalidades del acto jurídico, puede ser: la condición, el término y el modo.

La condición puede ser suspensiva y resolutive; la suspensiva se da cuando los efectos del acto no existen, en tanto que la condición no sea cumplida.

La condición es resolutive, cuando al realizarse esta se resuelven los efectos del acto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la celebración del mismo.

El término.- Es un acontecimiento futuro e inevitable, del cual depende el principio o extinción de los efectos del acto jurídico.

El término a su vez puede ser suspensivos y extintivos.

Los suspensivos, son aquellos que al dar inicio el mismo empieza a producir los efectos del acto.

¹⁰.- Enciclopedia Universal del Derecho, Tercera edición, Edit. Alcala, España 1976, Pag. 486.

El término extintivo, es aquel que pone fin a los efectos del acto.

El modo.- Es una característica de los actos unilaterales, y consiste en una carga que se impone al que adquiere o a quien se beneficia con él. ¹¹

6.14.- ESPECIES DE ACTOS JURÍDICOS:

Los actos jurídicos se dividen y clasifican en diversas especies que son: los actos unilaterales y bilaterales, onerosos y gratuitos; entre vivos y por causa de muerte; conmutativos y aleatorios; momentáneos y de tracto sucesivo.

Unilaterales.- Son aquellos en los que se manifiesta la voluntad de una sola persona, la voluntad representa unilateralidad.

Bilaterales.- Aquellos en los que se manifiesta la voluntad de cuando menos dos personas, e implica derechos y obligaciones recíprocas.

Onerosos.- Son aquellos de los que se derivan provechos y gravámenes recíprocos.

Entre vivos.- A que los que producen sus efectos en vida de las personas.

Por causa de muerte.- Aquellos cuyos efectos se producen después del fallecimiento de la persona que celebró el acto.

Conmutativas.- Aquellos en los que las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas, de tal manera que quien los celebra, sabe desde luego las cargas y ventajas que asumirán.

Aleatorios.- Aquellos cuya realización es futura e incierta.

¹¹.- Santoyo Rivera Juan Manuel, Manual de Introducción al Estudio del Derecho, Primera edición, Edit. ULSAB, Méx. 1989, Pag. 104.

Momentáneos.- Aquellos que sus efectos se producen en el momento de su celebración.

De Tracto Sucesivo.- Aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo. ¹²

6.15.- LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO:

La inexistencia del acto jurídico se da cuando falta alguno de los elementos o requisitos de existencia, y es la nada en derecho, el acto no nace.

La inexistencia se produce por:

Falta de consentimiento.- Es decir cuando no existió el consentimiento que se da por la voluntad del individuo de llevar a cabo dicho acto.

Falta de objeto.- En la falta de objeto sea este directo o indirecto, se da por la falta de una finalidad o una meta.

Falta de solemnidad.- Se da por la falta de formalidad en cuanto a lo que dispone el derecho.

Las consecuencias de la inexistencia son:

El acto no produce sus efectos.

El acto no es válido, ni por prescripción, ni por confirmación.

La puede invocar cualquier interesado.

A diferencia de la nulidad del acto jurídico, la inexistencia se da por falta de elementos de existencia mientras que la nulidad se da por la falta de elementos de valides y cuando carece de este, el acto es nulo.

¹² .- Santoyo Rivera Juan Manuel, Manual de Introducción al Estudio del Derecho, Primera edición, Edit. ULSAB, Méx. 1989, Pag. 100.

De este existen dos tipos de nulidad, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, la absoluta se da por la ilicitud del objeto, en el fin o en la condición, y la nulidad relativa se da por la existencia de algún vicio de consentimiento, la falta de capacidad, y la falta de formalidad.¹³

¹³ - Santoyo Rivera Juan Manuel, Manual de Introducción al Estudio del Derecho, Primera edición, Edit. ULSAB, Méx. 1989, Pag. 102.

CAPITULO VII

DE LA LEGITIMA DEFENSA

7.1.- GENERALIDADES :

La defensa legítima es una de las causas de justificación de mayor importancia. Para el maestro Calón es legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. Para Von Liszt, es legítima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión contra el atacante. Para Asúa la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.

Existe una generalidad en todas las definiciones que es la que se tomará como la definición de la misma legítima defensa.

Desde muy antiguo ha sido reconocida la legítima defensa e inclusive el derecho canónico la reconoce mencionando que todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza.

7.2.- CONCEPTO DE LA LEGITIMA DEFENSA:

En una definición generalizada podemos establecer que la legítima defensa se puede considerar como la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

En esta definición se da una imagen global de todo lo que representa la legítima defensa con sus autorizaciones que la ley otorga para su realización, al igual que las

limitaciones que tiene la misma, para no dejar su regulación sólo al criterio del que lleva a cabo la realización de dicha legítima defensa.

7.3.- ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA:

Dentro de los elementos de la legítima defensa están como primer lugar:

El repulsar una agresión.- Que es repeler o rechazar, evitar o impedir la realización de una conducta.

La agresión debe ser:

Real.- Esto es objetiva, verdadera, concretamente existente y no imaginaria.

Actual o Inminente.- Esto es contemporánea del acto de defensa, que este acontecimiento, o bien, muy próxima o cercana y no remota.

Sin Derecho.- Esto es que sea antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del derecho. Si la agresión es justa, la reacción no puede quedar legitimada, ni autorizada.

La agresión debe recaer en bienes jurídicos propios o ajenos y los mismo pueden pertenecer a las personas físicas o morales y pueden ser en cuanto a:

La persona.- Los ataques a la persona pueden ser en su vida, su integridad corporal y en su libertad física o sexual.

El honor.- La ley confunde el concepto de honor con el de reputación. El homicidio o las lesiones al o a los adúlteros no constituyen legítima defensa del honor.

Otros bienes.- Todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.

Necesidad racional de la reacción defensiva.- No es legítima la defensa en ausencia de necesidad racional de emplearla. No es legítima la defensa cuando media

provocación suficiente e inmediata por el agredido o por las personas a quien se defiende.

Presunciones de legitima defensa.- Aquí se presumirá que concurren los requisitos de legitima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentre, bienes propios o ajenos respecto de los que tengan la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Exceso en la legitima defensa.- Innecesariamente intensificación de la reacción defensiva; el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico. Se sanciona como delito culposo.²

7.4.- PRINCIPALES DOCTRINAS DE LA LEGITIMA DEFENSA:

Existen diversas doctrinas de lo que significa la legitima defensa y dentro de las doctrinas que establecen un estudio sobre la misma esta la escuela clásica, para ella la legitima defensa descansa en la necesidad; ante la imposibilidad de que en un momento dado el estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es lícito y justo que él se defienda; así la venganza privada es substitutiva de

².- Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésima edición, Edit. Porrúa, Méx. 1991, Pag. 199.

la publica, y con ello el derecho trata de equilibrar y evitar un injusto que de no ser repelido sería consumado con perjuicio provocado al sujeto pasivo.

Según los positivistas, si el agresor muestra su temibilidad al atacar injustamente, resultará lícito cuando se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia social; el sujeto que se defiende no es peligroso.

De acuerdo con Jiménez de Asúa, viene a fundamentar la defensa legítima la preponderancia de intereses pues debe considerarse de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor.

Carrancá y Trujillo, conciliando diversas opiniones, afirman que la defensa privada se legitima suficientemente, tanto por la necesidad, como por la ausencia de temibilidad en el sujeto, revelada por sus motivos y fin, así como por la imposibilidad en que el estado se encuentra de acudir en defensa del interés agredido injustamente.

Para Ignacio Villalobos debe de tenerse que quien ejerce la legítima defensa, obra con derecho y no como un aturdido o un irresponsable, ni como un pobre hombre a quien benévolamente se pueda excusar. Mencionando como elementos señala: Una agresión injusta y actual, un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados y una repulsa de dicha agresión, y con ello asegurar sus bienes jurídicos tutelados de cualquier daño tanto físico o moral que se le pueda producir por parte de otra persona.

7.5.- PRESUNCIONES DE LA LEGÍTIMA DEFENSA:

La legítima defensa está contemplada en nuestro código penal federal, y establece en el párrafo 2o. de la fracción III del artículo 15, establece: "que se presumirá

que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Las presunciones de legítima defensa son juristatum, es decir, puede admitir prueba en contrario; sin embargo, el sujeto cuya conducta encuadre en ellas, tiene a su favor, la legal, presunción de que actuó con derecho, y, por ende, será al ministerio público a quien corresponda aportar, en su caso, los elementos necesarios para demostrar que el inculpado no obró en legítima defensa. Así, por lo mismo, cómo desde el punto de vista de la carga de la prueba, es más favorable la situación de presunción de legítima defensa, en relación con los casos genéricos en las cuales se integra la justificante.

7.6.- EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA:

Se llama exceso en la legítima defensa a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. Hay exceso en la defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión.

En el código penal federal en su artículo 16 habla de quien se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de

un deber u obediencia jerárquica, será penalizado y condenado como delito imprudencial, anteriormente el código penal federal establecía detalladamente el exceso de la legitima defensa pero ahora ya reformado el artículo 16 del código penal federal deja la apreciación de exceso al arbitrio del juez, aquí el hecho de que la ley sancione el exceso de la legitima defensa como delito culposo, no significa que el exceso participe de su naturaleza o de sus elementos; el legislador hizo la remisión al delito culposo sólo por la levedad de la pena y para aprovechar la amplitud de los márgenes mínimo y máximo.

En términos generales el exceso de la legitima defensa es la innecesaria intensificación de la reacción defensiva; el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico, y que se sanciona como delito culposo o imprudencial.

7.7.- FUNDAMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA:

Dado el doble carácter material o formal, de la antijuridicidad, solo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. El estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias substituiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso.

El fundamento de la defensa legitima, al igual que en otras justificantes, es la preponderancia de intereses, pero no por considerar de mayor importancia el interés del agredido que el injusto agresor, sino en virtud de existir para el estado una

preponderancia indiscutible en el interés de mantener incólumes los derechos y bienes jurídicos integrantes del orden social, sobre la posibilidad de que se acuse daño al agresor de esos derechos y, por lo tanto, trastornador del orden público, de la paz pública y de cuanto constituye la medula, el fin y la razón del ser del propio estado, con el propósito de paralizar su ataque, la comparación no debe establecerse entre los bienes o intereses individuales, sino por el interés público por el orden, la seguridad y las garantías para los derechos de quienes se mantienen dentro de la paz y de la disciplina social, frente al interés público por mantener intangible y seguro al individuo transgresor de la ley y amenaza pública, pues si es verdad de que a todos los hombres se ha garantizado la vida y el disfrute de los mismo bienes jurídicos, esto es mientras observen un mínimo de solidaridad y de respeto para los demás y para la comunidad en la que viven, y no hasta el grado de permitirles que destruyan el orden y el bien común al amparo de aquellas garantías. Se da preeminencia al bien social sobre el bien de un particular que el propio interesado expone al constituirse en agresor y por eso es lícito y jurídico sacrificar una vida o un bien concreto cuando uno u otro han sido comprometidos por su propio titular. Ampara la integridad o la vida de un ciudadano, deja de ser de interés social cuando se vuelve contra la sociedad y la disciplina, que son verdaderos objetivos de toda protección penal. En la legítima defensa esta de por medio siempre un interés más valioso; por eso es jurídico el sacrificio del interés que socialmente resulta menor, aun cuando desde puntos de vistas individuales pudiera parecer igual o mayor.

Lo anterior expuesto es el fundamento de ser y el objeto que tiene como finalidad la legítima defensa, y de sus licitantes para una adecuada causa de justificación de una conducta como auxiliar de el derecho y la impartición de la justicia dentro de nuestro

sistema penitenciario y que resulta positivo para la sociedad dando un sentido de conciencia a la aplicación del derecho en la sociedad a quien se aplica.

7.8.- MODALIDADES DE LA LEGITIMA DEFENSA:

A) LEGITIMA DEFENSA CONTRA EXCESO.

En cuanto este punto se sostiene que todo exceso en la defensa constituye una nueva ofensa injusta y puede dar a otra legitima defensa, o cuando el exceso es debido a culpa, el mismo constituye una violencia punible y por ende injusta, de la cual no es causa eficiente el primer agresor que, por lo tanto, tiene facultad de obrar en legitima defensa.

B) LEGITIMA DEFENSA RECIPROCA.

No es admisible la defensa legitima reciproca; para quedar justificadas las dos actitudes, precisaría que con ellas, respectivamente, se repeliera una injusta agresión y las conductas no devienen, al mismo tiempo, jurídicas y antijurídicas. Quien injustamente acomete sobre otro, no puede hacer valer la defensa legitima cuando el agredido contraataca; su acto consistiría, no en la repulsa de una agresión contraria a derecho, sino en el rechazo de una conducta legitimada, exenta de antijuridicidad.

C) LEGITIMA DEFENSA DEL INIMPUTABLE.

Partiendo de la naturaleza objetiva de la antijuridicidad, es admisible la defensa legitima de parte de quien se encuentra bajo un trastorno mental, transitorio o

permanente, pues su conducta debe ser valorada objetivamente y dársele, en el caso, el calificativo de justa, en razón de la agresión antijurídica que se repele.

D) LEGITIMA DEFENSA CONTRA EL INIMPUTABLE.

Aún cuando la conducta del inimputable jamás es culpable por faltarle las capacidades de conocimiento y voluntad, si puede, en cambio, ser antijurídica, la antijuridicidad es objetiva y dar lugar a una reacción defensiva legítima.³

³.- Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésima edición, Edit. Porrúa, Méx. 1993, Pag. 201.

CONCLUSIONES.

El delito esta conformado, además de los elementos objetivos que la teoría causalista tomaba como únicos, por los elementos subjetivos que se complementan con la teoría finalista, siendo esta la que tomo en cuenta para el análisis del mismo, ya que de esta generalidad de elementos objetivos y subjetivos que conforman los aspectos positivos del delito, se da su contraparte que son los aspectos negativos del delito siendo estos los elementos excluyentes para la configuración del mismo delito.

Partiendo de la anterior conclusión para determinar si la legítima defensa es un hecho jurídico implica un acontecimiento que tiende a la realización de la hipótesis normativa, lo que es un supuesto jurídico, y el cual puede dividirse en hecho jurídico por su naturaleza, en donde interviene la naturaleza o voluntad del hombre y hechos jurídicos por los efectos que producen, ya que producen consecuencias de derecho o producen efectos jurídicos sólo cuando van unidos a otros, siendo estos constitutivos o extintivos, según den nacimiento a una relación de derecho o la extingan, tendiendo con ello la certeza que en el hecho jurídico también existe la voluntad.

En cuanto al acto jurídico concluyo que es una manifestación de la voluntad humana que tiene por objeto crear, modificar o extinguir obligaciones o derechos, susceptible de producir efectos jurídicos, los cuales se producen si el mismo acto cuenta con los elementos de existencia o de validez encontrándose dentro de este último la ausencia de vicios en la voluntad, que exige que la voluntad debe ser manifestada libre y espontáneamente, sin que esta se vea afectada de: dolo, lesión,

error o violencia implicando esta última el uso de la fuerza física o amenazas que impliquen poner en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud, o los bienes de una persona para obligarla a ejecutar un acto jurídico, y la violencia puede ser de tipo física o moral, la existencia de alguno de estos elementos, da lugar a que no se produzca el acto jurídico como tal debido a que existe alguno de los elementos negativos para el nacimiento del mismo no se podrá considerar a lo actuado como dentro del derecho y dará como consecuencia la nulidad del mismo acto.

En cuanto a la legítima defensa concluyo que es la repulsa de una agresión antijurídica real, actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar las medidas necesarias para la protección, de los bienes jurídicos propios o ajenos en cuanto a la persona, el honor u otros bienes, teniendo la necesidad racional de la reacción defensiva, ante un ataque sin derecho, es decir antijurídico.

De todo lo anterior expuesto establezco en conclusión que la legítima defensa es un hecho jurídico y no un acto jurídico, ya que para se presente la legítima defensa debe ser en contra de un ataque sin derecho es decir, se va a repulsar una agresión real y actual, implicando esta una violencia que encuadra dentro de los elementos negativos para que se de el acto jurídico, ya que la coacción o violencia esta en contra de los elementos de validez produciendo la nulidad del mismo.

BIBLIOGRAFIA.

AUTORES:

- 1).- Aftalion y García Olano., Introducción al Derecho., Editorial Esfinge, Tercera Edición, México.
- 2).- Calón Coello., Derecho Penal., Editorial Reus, Octava Edición, Barcelona España, 1947.
- 3).- Carneluti, F., Sistema de Diritti Processuale Civile., Editorial Milán, Segunda Edición, Italia, 1973.
- 4).- Castellanos Fernando., Lineamientos Elementales de Derecho Penal., Editorial Porrúa, Trigésima Edición, México, 1991.
- 5).- Fernández Doblado., La Culpabilidad y su aspecto negativo., Editorial Veracruz, Primera Edición., México, 1957.
- 6).- García Maynez Eduardo., Introducción al Estudio del Derecho., Editorial Porrúa., Cuadragésima Quinta Edición, México, 1993.
- 7).- Porte Petit., Importancia de la Dogmática Jurídico Penal., Editorial Porrúa., Tercera Edición., México, 1983.
- 8).- Santoyo Rivera Juan Manuel., Manual de Introducción al Estudio del Derecho., Editorial ULSAB., Primera Edición., México, 1989.
- 9).- Soler Sebastián., Tratado de Derecho Penal., Editorial PAC., México, 1989.
- 10).- Jiménez de Asúa., Tratado de Derecho Penal., Editorial Porrúa., Tercera Edición., México, 1976.
- 11).- Villalobos Ignacio., Derecho Penal Mexicano., Editorial Porrúa., Segunda Edición., México, 1960.

CODIGOS:

- 1).- Código Penal Federal Artículo 8 y 9.
- 2).- México, Diario Oficial de la Federación, (29 de julio de 1970).

OTRAS FUENTES:

- 1).- De Pina Vara Rafael., Diccionario de Derecho., Editorial Porrúa., Décimo Novena Edición., México, 1991.
- 2).- Enciclopedia Internacional de Derecho., Editorial Marlon., Segunda Edición., Milán, 1993.
- 3).- Enciclopedia Universal del Derecho., Editorial Alcala., Tercera Edición., España., 1976.